



Expediente : 05333-2023-6-0901-JR-PE-09
Jueces Superiores : Valladolid Zeta/Espinoza Soberón/Talavera Elguera
Especialista de Sala : Bonnie Carrión Jiménez
Sentenciada : ██████████
Materia : **Apelación de sentencia condenatoria**

Sumilla: Principio de mínima intervención y objeto civil: el Derecho Penal debe ser un instrumento de *última ratio* para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado. En tal sentido, someter a una funcionaria pública a las prerrogativas de un proceso penal por una controversia de carácter técnico-funcional respecto a la reserva o publicidad de ciertos documentos de la Procuraduría, irroga una afectación intensa a sus derechos fundamentales y genera un desproporcionado **costo operativo** (movilización de jueces, fiscales, especialistas, entre otros) para el sistema de justicia. En contraposición, el **beneficio obtenido** para el correcto funcionamiento de la administración es mínimo, pues la información solicitada no ha sido destruida ni se ha acreditado una parálisis u obstrucción del servicio público, configurándose – en este caso concreto- únicamente un estado de insatisfacción temporal perfectamente reversible por los canales administrativos correspondientes.

En tanto y en cuanto el retardo en la entrega de una información pública, configura un ilícito administrativo, ello no conlleva por sí mismo el pago de una reparación civil, ya que esta figura es exclusiva del ámbito civil o penal para resarcir daños. El procedimiento administrativo impone sanciones (apercibimientos, multas, suspensiones, etc.), mientras que los daños causados se reclaman mediante una indemnización civil.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 35

Lima Norte, veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia de apelación de sentencia por los señores magistrados integrantes de la Sexta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, Valladolid Zeta (presidente y director de debates), Espinoza Soberón y Talavera Elguera (Integrantes).

Ha sido ponente el Juez Superior **Víctor Valladolid Zeta**; y

CONSIDERANDO:

I. ASUNTO

- Recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de ██████████ ██████████ contra la sentencia contenida en la Resolución N° 17, de fecha **26 de enero de 2026**, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal, en el extremo que dispone la reserva el fallo condenatorio contra la recurrente ██████████ ██████████; por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de *omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales*, previsto en el artículo 377° del Código Penal, en agravio del Estado y ██████████ ██████████.



- Recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría del Ministerio de Justicia contra la sentencia condenatoria comprendida en la resolución N° 17, de fecha **26 de enero de 2026**, emitida por el Décimo Quinto Juzgado Penal Unipersonal, en el extremo que declaró infundada la pretensión civil del Ministerio Público, respecto del pago de reparación civil por parte del absuelto [REDACTED].

II. ANTECEDENTES

- Con fecha 26 de enero de 2026, el 15° Juzgado Penal Unipersonal, mediante Resolución número diecisiete, falla: 1) **Absolviendo** al acusado [REDACTED], de la acusación fiscal como autor del delito contra la Administración Pública **-desobediencia a la autoridad-**, en agravio del Estado y, en consecuencia, no tendría la obligación de pagar reparación civil, 2) Dispone la reserva del fallo condenatorio a la acusada [REDACTED] como autora del delito contra la Administración Pública **-omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales-** en agravio del Estado y [REDACTED], por el periodo de prueba de un año, periodo en el cual deberá cumplir reglas de conducta; 3) Determina la obligación de [REDACTED] de pagar una reparación civil de S/1,200.00 soles en favor del Estado y [REDACTED], a razón de S/600.00 soles a cada uno.
- Con fecha **02 de febrero de 2026**, mediante escrito N°18719-2026, el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpone recurso de apelación contra la resolución N° 17, en el extremo de la reparación civil respecto del absuelto [REDACTED].
- Con fecha **04 de febrero de 2026**, mediante escrito N°19789-2026, la defensa técnica de [REDACTED] interpone recurso de apelación contra la resolución N° 17, en el extremo que dispone la reserva el fallo condenatorio respecto de su patrocinada.
- Con fecha **06 de febrero de 2026**, mediante resolución N° 21, el 15° Juzgado Penal Unipersonal-Sede central concedió las apelaciones interpuestas, en consecuencia, dispuso la elevación de los actuados al superior jerárquico.

III. HECHOS IMPUTADOS

Según la acusación fiscal se atribuyen los siguientes hechos:

- A. **MARÍA AURORA CARUAJULCA QUISPE** se le imputa que dentro de sus funciones como Procuradora de la Municipalidad de Comas, **haber demorado en entregar la información** solicitada por [REDACTED] consistente en: i) *Una lista detallada de las carpetas fiscales y que ha presentado la Procuraduría Pública Municipal de Comas desde el 01 de enero del 2019 hasta el 09 de setiembre del 2020, conteniendo el nombre del imputado, la fecha de ingreso, el o los delitos, la fiscalía a cargo, y de ser posible, el estado del mismo (en investigación o archivado); ii) La lista o relación detallada de los proceso judiciales (sean en materia civil, penal laboral, etc.) generado por las acciones legales de la Procuraduría Pública Municipal de Comas, desde el 01 de enero del*



2019 hasta el 09 de setiembre del 2020 conteniendo el nombre del demandado, proceso, etc., la fecha del inicio del proceso, la materia, órgano jurisdiccional a cargo; y de ser posible, el estado del mismo (en curso o archivado); lo cual fuera ordenado en la Resolución Nro. 010307562020 de fecha 22 de octubre del 2020 y la Resolución Nro. 010900702020 de fecha 15 de diciembre del 2020, ambas emitidas por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia, a pesar de tener conocimiento de su contenido con fecha 18 de diciembre del 2020, mediante Memorando Nro. 1043-2020-AIP-SG/MDG y 23 de abril del 2021 mediante memorando Nro. 376-2020-AG-AIP/MDC y recién brindar dicha información con fecha 12 de mayo del 2021, conforme se corrobora con el memorando Nro. 631-2021-PPM/MDC, evidenciándose con ello que fue realizado casi cinco meses después de haber sido requerido.

- B. [REDACTED] se le imputa el **haber desobedecido el cumplimiento** de las Resoluciones Nro. 010307562020 de fecha 22 de octubre del 2020 y Nro. 010900702020 de fecha 15 de diciembre del 2020 emitida por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al cual ordenó y reiteró a la Municipalidad de Comas entregar la información solicitada por el ciudadano [REDACTED], a pesar de encontrarse debidamente notificado del contenido de las mencionadas resoluciones con fecha 30 de octubre del 2020 y 17 de diciembre del 2020 respectivamente, quien tenía el cumplimiento de la atención y entrega de la información solicitada por los administrados, encontrándose ¿incluso obligado a la supervisión de las acciones relativas a los procedimientos de atención y pedido de información a las instancias administrativas de acuerdo al literal h) e i) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Comas en el que se establece en el artículo 62° como funciones de Secretaría General los siguientes: h) *Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proponiendo políticas internas que garanticen la atención por parte de todas las unidades orgánicas de la entidad, llevando el control y registro digital de todas las solicitudes ingresadas.* i) *Supervisar las acciones relativas al procedimiento de atención y pedido de información a las instancias administrativas competentes en el marco de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información;* evidenciándose con ello que la entrega de la información como órgano específico y responsable de efectuar tal cumplimiento resulta ser el secretario general de la entidad edil.

IV. DELITOS ENCAUSADOS

Se condena a [REDACTED] por el delito contra la Administración Pública en la modalidad **omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales**, previsto y sancionado en el artículo 377° del Código Penal.

Artículo 377.- Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Por otro lado, se absuelve a [REDACTED], de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **desobediencia a la autoridad**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 368° del Código Penal.

Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad



*El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco (5) ni mayor de ocho (8) años.
(...).*

V. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Las razones jurídicas fundamentales por las cuales el Juzgado de instancia determinó la responsabilidad de [REDACTED] su responsabilidad son las siguientes:

- **Acreditación fáctica de un retardo injustificado:** Se demostró en el juicio que la acusada dilató de manera excesiva —durante casi cinco meses— la entrega de la información pública solicitada por el ciudadano [REDACTED] (consistente en listas de carpetas fiscales y procesos judiciales de la Procuraduría). La Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública había ordenado la entrega mediante las Resoluciones Nro. 010307562020 y Nro. 010900702020, dándole un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, a pesar de tomar conocimiento de la reiteración obligatoria el 18 de diciembre de 2020, recién remitió la información el 12 de mayo de 2021 a través del Memorando Nro. 631-2021-PPM/MDC.
- **Deber funcional como titular del área poseedora de la información:** La defensa de la acusada argumentó que no era su competencia entregar documentación de transparencia porque el reglamento de la Ley Nro. 27806 indica que el funcionario obligado debe ser designado expresamente por la máxima autoridad edil (atribuyendo esa labor al secretario general). El Juzgado rechazó este argumento aplicando una norma extrapenal: el artículo 45°, literal d) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Comas. Dicha norma establece explícitamente que la Procuradora tiene la función de "*informar periódicamente sobre el estado de los procesos judiciales, administrativos, conciliatorios y arbitrales, en donde es parte la Municipalidad*". Al ser la Procuraduría el área poseedora y administradora real de los datos, ella estaba jurídicamente obligada a proveerlos oportunamente al secretario general para que este pudiera cumplir con el ciudadano, por lo que su inacción configuró el retardo ilegal.
- **Invalidez legal de la demanda contencioso-administrativa como causa de justificación:** La procesada alegó que la demora estaba justificada porque el 29 de enero de 2021 interpuso una demanda contencioso-administrativa para impugnar judicialmente las resoluciones del Tribunal de Transparencia. El tribunal desestimó esta justificación basándose estrictamente en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo N° 11-2019-JUS). Esta norma estipula que la sola interposición de una demanda no suspende la ejecución del acto administrativo, salvo que exista una medida cautelar dictada expresamente por un juez. Debido a que en el juicio oral no se demostró la existencia de ninguna medida cautelar que la amparara, su decisión de no entregar la información careció de sustento legal.
- **Configuración plena del dolo:** El juzgado determinó que la funcionaria actuó de forma voluntaria y consciente (con dolo). Ella conocía perfectamente que la última instancia administrativa en materia de transparencia había resuelto que la



información requerida por el vecino no era confidencial, reservada ni secreta. Teniendo conocimiento pleno de cómo debía actuar, y a pesar de los apercibimientos de ser denunciada ante el Ministerio Público, omitió realizar la acción exigida de manera oportuna con el fin de dilatar deliberadamente el cumplimiento del mandato.

De otro lado, el Juzgado de instancia desestimó la pretensión civil de la Fiscalía para que el absuelto [REDACTED], por los siguientes fundamentos jurídicos:

- **Inexistencia de factor de atribución y nexo causal:** El Juez determinó que, para que proceda una reparación civil, se requiere la concurrencia copulativa (obligatoria y conjunta) de todos sus elementos. En el caso específico de [REDACTED], el Juzgado concluyó explícitamente que no se verificaron ni el factor de atribución ni el nexo causal necesarios para imputarle un daño civil.
- **Acreditación del cumplimiento de sus funciones de traslado:** Se demostró en el juicio que, si bien a él le correspondía atender las solicitudes de acceso a la información pública en su condición de secretario general de la Municipalidad de Comas, él no poseía materialmente los documentos. La defensa técnica y los memorandos oralizados acreditaron que el procesado cumplió oportunamente con requerirle la información al área correspondiente que sí la custodiaba y administraba (la Procuraduría Pública Municipal). De este modo, no existió una conducta ilícita o renuente de su parte que diera origen al retraso de la entrega de la información.
- **Insuficiencia probatoria y absolución en el ámbito penal:** Como argumento complementario (*máxime*), el Juzgado determinó la absolución de [REDACTED] frente al cargo penal de desobediencia o resistencia a la autoridad por insuficiencia de pruebas. Al haber quedado establecido que las pruebas eran deficientes para demostrar su culpabilidad o una infracción en los hechos atribuidos, el tribunal resolvió de manera coherente exonerarlo también de cualquier tipo de resarcimiento económico.

VI. AGRAVIOS Y PETITORIO

- **Respecto de la apelación interpuesta por la defensa técnica de [REDACTED]:**

La defensa técnica de [REDACTED] interpone recurso de apelación, alegando, esencialmente:

1. **El tipo penal exige que la conducta de “retardar” adquiera la condición de “ilegal”;** por lo tanto, para la configuración del ilícito, no debe concurrir ninguna causa de justificación. El A quo omitió valorar que [REDACTED] se encontraba sujeta a deberes de confidencialidad, secreto profesional y reserva. Ante la existencia de una orden administrativa de entrega y, en contraposición, normas de distinta naturaleza que le imponían mantener dicha reserva, la procesada interpuso un recurso contencioso-administrativo a fin de dirimir la incertidumbre jurídica antes de proceder con una conducta arreglada a derecho.



2. **El tipo penal imputado requiere una comisión dolosa**, elemento que no se advierte en la conducta de la sentenciada. **María Caruajulca** orientó su actuación a adecuar su proceder a la legalidad, realizando las precisiones necesarias para resolver una duda técnica, lo que justifica el desplazamiento temporal de la entrega. De la valoración general de los hechos se aprecia la ausencia de intencionalidad o del deseo de vulnerar el bien jurídico protegido por la norma (“... *ausencia del deseo o intencionalidad de cometer un delito*”)
3. El Acta de Sesión Plena del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha **19 de julio de 2023**, determinó la **no punibilidad de la conducta imputada**. El máximo órgano administrativo en la materia ha dejado sentado que la denuncia penal no constituye la vía idónea ni el mecanismo coercitivo idóneo para garantizar el derecho de acceso a la información pública.
4. El **derecho penal no puede operar como un sustituto de la ejecución administrativa** ni una vía para forzar la entrega de documentos, esto es una desnaturalización de su esencia. Además, existe **imposibilidad material** de cumplir con la entrega de la información de archivos reservados, esto porque ya no se encuentra trabajando en la institución y no tiene acceso a lo requerido. En ese sentido, es un despropósito seguir accionando el derecho penal cuando no se va a conseguir una modificación en la situación jurídica. Aunado a ello, bajo el principio de razonabilidad y el principio de mínima intervención del Estado, no se debería persistir con la sanción.
5. Que, María Caruajulca **no tenía la calidad de responsable de acceso a la información pública y transparencia**; en ese sentido, no era quien debía garantizar la atención de las solicitudes de acceso, controlar los plazos o efectuar la entrega material. Dicha función le correspondía a [REDACTED], quien mantenía la posición de garante y que, bajo el principio de confianza, esperaba que él efectuase el control de los plazos. Asimismo, y en concordancia con lo indicado, **el delito imputado solo puede ser cometido por quien ostenta la atribución legal de realizar el acto (deber)**; entonces, siendo que María Caruajulca no tenía dicho deber funcional, es jurídicamente imposible cometer el delito.
6. Que, **en vez de un retardo ilegal, hubo una actuación administrativa progresiva**. La funcionaria sí efectúa la entrega antes de la disposición fiscal, lo que evidencia voluntad de cumplimiento del mandato, sin la necesidad de presión penal. La explicación del aplazamiento temporal encuentra explicación en la existencia de una duda razonable, un conflicto jurídico documentado, bajo argumentos legales. Además, siendo que el 22 de junio de 2021 realizó la entrega de la información solicitada a [REDACTED], motivo por el cual **el “peligro” o lesión al bien jurídico habría desaparecido**. La sanción solo sería una criminalización de la gestión pública.
7. Que, no es cierto que hubo un retardo de 5 meses, ya que el último requerimiento efectuado por el Tribunal data de fecha 23 de abril de 2021. En ese sentido, este acto habilitó la posibilidad de cumplir su mandato en un nuevo plazo. Entonces, siendo que entre la fecha del último requerimiento y la entrega efectiva de la información (12 de mayo de 2021) **han transcurrido 10 días hábiles**, por el principio de fragmentariedad y ultima ratio, no corresponde imponer una sanción.



8. Que, se hace evidente el uso instrumental del derecho penal por parte del denunciante [REDACTED]. El referido no pretende la tutela del bien jurídico, sino que **instrumentaliza el derecho penal para efectuar hostigamiento personal y político**. Situación que se refuerza con que el referido haya participado en un programa periodístico, proporcionando información, para perseguir a la ahora sentenciada. Pese a haber recibido la información, continúa con la persecución penal. Incluso, como vía indirecta, ha solicitado el cese del cargo en varias ocasiones.
9. **Pretensión concreta:** La defensa técnica solicita la revocatoria del extremo que resuelve la reserva del fallo condenatoria en contra de María Caruajulca y que, en cambio, se declare su inocencia del delito imputado.

 - **Respecto de la apelación interpuesta por el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:**

El representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos interpone recuso de apelación en el extremo que exime del pago de la reparación civil a [REDACTED], alegando, fundamentalmente, lo siguiente:

1. Que, el magistrado de primera instancia omitió valorar el daño ocasionado al Estado, soslayando que la absolución penal no exime automáticamente al procesado de la reparación civil. La pretensión civil en sede penal exige un examen independiente basado en sus propios elementos constitutivos: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. Por lo tanto, al estar acreditado un detrimento patrimonial y funcional en agravio del Estado imputable a Carlos Pianto, resulta procedente amparar el pago de la indemnización requerida.

VII. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

- Determinar si la conducta atribuida a la procesada [REDACTED] se adecúa a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal imputado y si concurre una causa de justificación o eximente de responsabilidad, o si el hecho reviste la suficiente relevancia jurídico-penal; todo ello a fin de establecer si corresponde confirmar la reserva del fallo condenatorio o, por el contrario, revocarla y dictar una sentencia absolutoria.
- Determinar si, con independencia de la absolución penal del procesado [REDACTED], concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (hecho antijurídico, daño, nexo causal y factor de atribución) en perjuicio del Estado, a fin de establecer si corresponde fijar el pago de una reparación civil.

VIII. ANALISIS Y FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

- **Respecto a la apelación interpuesta por la defensa técnica de [REDACTED]:**



1) Sobre la instrumentalización del derecho penal por parte de [REDACTED]

En este punto, la defensa técnica de [REDACTED] sostiene que hay un uso instrumental del derecho penal por parte del denunciante [REDACTED]. Expone que el referido no pretende la tutela del bien jurídico, sino que instrumentaliza el derecho penal para efectuar hostigamiento personal y político. Situación que se refuerza con que el referido haya participado en un programa periodístico, proporcionando información, para perseguir a la ahora sentenciada. Pese a haber recibido la información, continúa con la persecución penal. Incluso, como vía indirecta, ha solicitado el cese del cargo en varias ocasiones.

Al respecto, el presente Colegiado debe recalcar que, conforme al Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el titular de la acción penal es el Ministerio Público y no [REDACTED]. Asimismo, no se ha acreditado que el representante del Ministerio Público esté actuando bajo un vicio de voluntad y que esté siendo efectivamente instrumentalizado por el denunciante. Por el contrario, el presente argumento esbozado incurre en una falacia *ad hominem* mediante el cual pretende eludir el objeto de debate a través de afirmaciones encaminadas a la desacreditación del sujeto, los cuales, por las razones mencionadas con anterioridad, carecen de relevancia jurídica para ser tomadas en cuenta.

2) Sobre la ausencia de la cualidad ilegal de la conducta típica “retardar”

La defensa técnica de [REDACTED] sostiene que el tipo penal imputado exige que la conducta de “retardar” revista la cualidad de “ilegalidad”, lo que implica que para la configuración del ilícito no debe concurrir ninguna causa de justificación. En ese sentido, alega que el A quo omitió valorar que la procesada se encontraba sujeta a deberes de confidencialidad, secreto profesional y reserva; por lo que, ante la existencia de una orden administrativa de entrega y, en contraposición, normas que le imponían mantener dicha reserva, interpuso un proceso contencioso-administrativo con el objeto de dirimir la incertidumbre jurídica antes de proceder conforme a derecho. Como cuestión previa, es imperativo precisar que no corresponde a este órgano jurisdiccional penal reexaminar si la información solicitada se encontraba sujeta a los deberes de confidencialidad, reserva o secreto profesional. Dicha materia no constituye objeto de debate en esta sede, toda vez que fue sometida, dilucidada y resuelta de manera definitiva por el órgano especializado competente –operando presunción de validez- y confirmada por órganos jurisdiccionales, cuyas decisiones adquirieron firmeza. Consecuentemente, este despacho se encuentra impedido de arrogarse facultades revisoras sobre pronunciamientos institucionales firmes, debiendo partir de la obligatoriedad jurídica de la orden de entrega.

Establecido ello, el argumento de la defensa respecto a que la existencia de una supuesta “duda técnica” justificaba el aplazamiento temporal de la entrega no es tan acertado. Conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444¹, Ley del Procedimiento Administrativo General, todo acto administrativo se considera válido en tanto su nulidad no haya sido declarada de forma expresa por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consonancia con dicha ejecutoriedad, el artículo 24 del TUO de la Ley

¹ Artículo 9: “Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda”



N° 27584² (aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS) dispone de forma taxativa que la sola admisión de una demanda contencioso-administrativa i) no impide la vigencia ii) ni suspende la ejecución del acto, salvo que medie una medida cautelar dictada por el juez o que la ley determine la suspensión.

En ese sentido, la vía jurídica -para que la postergación de la entrega revistiera de corrección al ordenamiento jurídico- exigía que la [REDACTED] canalizara su disconformidad obteniendo una medida cautelar judicial, que frenara provisionalmente los efectos de lo resuelto. Sin embargo, del análisis de la conducta desplegada por la referida, se advierte una suspensión, por cuenta propia, de la ejecución de un mandato administrativo, desprovisto de suspensión cautelar. En ese sentido, sí hay una contraposición al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, la constatación formal de una contravención normativa de índole administrativa y procedimental **no determina, por sí misma, la aplicación del Derecho Penal**. Conforme al **principio de mínima intervención**³, el despliegue del poder de punición debe responder exclusivamente a modalidades comisivas u omisivas de tal magnitud que importen una lesión grave o una amenaza relevante a los bienes jurídicos; es decir, debe reservarse para aquellos actos cuyos desmanes quiebren de forma intolerable las bases de la coexistencia comunitaria.

Este razonamiento no resulta arbitrario, puesto que el Derecho Penal está proscrito de ser empleado como un mero mecanismo simbólico o de gestión burocrática ordinaria, debiendo erigirse, por el contrario, como la **última ratio del control social ante las agresiones más severas** (extorsión, sicariato, agresión sexual, corrupción, robo, entre otros). Empero, corresponde precisar que el descarte de la vía penal en estos supuestos no genera un espacio de impunidad ni debilita la fuerza coercitiva del Estado, sino que optimiza la distribución de sus competencias sancionadoras al reconducir el hecho hacia las vías sectoriales correspondientes; elemento de ponderación que deberá ser evaluado con posterioridad (punto 5).

3) Sobre la no punibilidad de la conducta

La defensa técnica sostiene que el Acta de Sesión Plena del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 19 de julio de 2023, determinó la no punibilidad de la conducta imputada. Es decir, el máximo órgano administrativo en la materia ha dejado sentado que la denuncia penal no constituye la vía idónea ni el mecanismo coercitivo idóneo para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Al respecto de la revisión del acta citada, se advierte que la conclusión arribada no determina que la conducta de incumplimiento o retardo no constituya delito o que esta no sea punible, sino que determina que el apercibimiento penal no es un instrumento accesorio a la ejecución de las decisiones administrativas. A ello, cabe agregar que no es competencia del Tribunal de Transparencia determinar qué conductas constituyen delito, siendo que dicha labor recae en el legislador nacional en la criminalización primaria y, para el caso en concreto, al Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales en

² Artículo 24: “La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”

³ Recurso de Nulidad N° 3004-2012, Cajamarca, fundamento cuarto



la criminalización secundaria, de conformidad con los principios que rigen el derecho penal.

Sin embargo, la decisión adoptada por mayoría en el Plenario, dan **apuntes respecto la relevancia o entidad jurídico-penal de las conductas** de incumplimiento o retardo de cumplimiento de las órdenes del Tribunal de Transparencia. Si bien esta decisión no es determinante, se debe observar las implicancias valorativas de dicha decisión. En efecto, los juristas participantes determinaron de forma mayoritaria **retirar los apercibimientos de remitir copias de los actuados al Ministerio Público** en caso de incumplimiento; una decisión institucional de no formular denuncia penal que cobra mayor peso si se contrasta con el artículo 407 del Código Penal, el cual -como regla general- obliga a toda persona o autoridad a comunicar la presunta comisión de un hecho punible; y también si se contrasta con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual informa de la “posibilidad” de denuncia.

Es decir, los juristas participantes optaron por no efectuar “denuncias” por considerar que dichos actos -en sus términos- incrementarían **innecesariamente** la carga laboral de las fiscalías del Ministerio Público, de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y de las demás procuradurías de las entidades del Estado. Esta consideración resulta sustancial para ponderar si la conducta materia del presente proceso reviste la suficiente entidad lesiva como para ser sancionada mediante el Derecho Penal en lugar de otros mecanismos de control social; esto es, determinar si esta modalidad de incumplimiento formal ostenta el mismo desvalor que aquellos tipos delictivos y modalidades de grave impacto, tales como la corrupción, la violencia sexual, la extorsión, el robo agravado y la criminalidad organizada, entre otros.

4) Sobre que el derecho penal no debe operar como sustituto de la ejecución administrativa:

El recurrente sostiene que el derecho penal no puede operar como un sustituto de la ejecución administrativa ni una vía para forzar la entrega de documentos, esto es una desnaturalización de su esencia. Además, existe imposibilidad material de cumplir con la entrega de la información de archivos reservados, esto porque ya no se encuentra trabajando en la institución y no tiene acceso a lo requerido. En ese sentido, es un despropósito seguir accionando el derecho penal cuando no se va a conseguir una modificación en la situación jurídica. Aunado a ello, bajo el principio de razonabilidad y el principio de mínima intervención del Estado, no se debería persistir con la sanción.

El Colegiado, de conformidad a la conclusión arribada en la Sesión Plena del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha **19 de julio de 2023**, comparte el criterio de que el derecho penal -para este caso en concreto- no es una vía para forzar la entrega de documentos. Por el contrario, su vigencia pretende la protección de bienes jurídicos esenciales para la convivencia y la sociedad **frente a las lesiones más graves**, pudiendo responder eventualmente incluso frente a las amenazas.

A tenor de lo indicado, es propicio destacar que, la conducta atribuida a [REDACTED], el bien jurídico protegido es el del **correcto funcionamiento de la administración pública**, el cual importa una correcta conducta funcional de los sujetos públicos encaminadas a la obediencia del ordenamiento jurídico⁴.

⁴ Expediente 00875-2018-31, CSJ de Pasco, fundamento 4.7



Sin embargo, aun cuando toda incorrección normativa incide formalmente en dicho bien jurídico, no todas las desviaciones revisten la suficiente lesividad material para ser sancionadas por el Derecho Penal. Ilustra con claridad este supuesto el caso de un funcionario que utiliza una camioneta oficial de una entidad pública para desviarse brevemente de la ruta institucional con el fin de dejar a un familiar en una cita médica. Si bien en dicho escenario se constata un actuar contrapuesto al cauce normativo que genera una incidencia negativa en el control de los bienes estatales, tal conducta carece de la entidad o nocividad suficiente como para activar el aparato punitivo del Estado; por el contrario, debe ser canalizada a través del Derecho Administrativo Sancionador, vía idónea para determinar las responsabilidades disciplinarias y exigir el restablecimiento de los recursos empleados.

Esa misma evaluación metodológica es la que corresponde efectuar en el presente escenario; es decir, resulta imperativo verificar si la incidencia negativa provocada por la incorrección normativa atribuida a [REDACTED] reviste, verdaderamente, la gravedad y trascendencia material requerida para no aplicar otros mecanismos de control social y emplear el Derecho Penal.

5) Sobre el principio de intervención mínima del derecho penal y responsabilidad penal

El *ius puniendi* estatal ostenta una doble manifestación: aquella que se ejerce mediante el Derecho Administrativo Sancionador a través de las entidades de la Administración Pública, y la que se despliega por intermedio de los órganos jurisdiccionales penales. La delimitación competencial entre ambas esferas radica en la gravedad y relevancia social de la conducta que se pretende reprimir. Así, corresponde a la judicatura penal la sanción de ilícitos como el homicidio, el sicariato, la extorsión, la omisión de asistencia familiar, criminalidad organizada, las agresiones sexuales, los fraudes informáticos, actos de corrupción, entre otros; conductas que comparten como **elemento común** una afectación de tal magnitud a los bienes jurídicos fundamentales que justifica la intervención de la *última ratio* del Estado.

En ese sentido, al evaluar la potestad sancionadora del Estado ante una determinada conducta, resulta imperativo delimitar si el acto lesivo debe ser canalizado a través del Derecho Administrativo Sancionador o si, por el contrario, la gravedad de su afectación exige la intervención del Derecho Penal. Respecto a esta ponderación fundamental, existe un sólido consenso doctrinal y jurisprudencial que erige al Derecho Penal como la *última ratio* del control social⁵; un mecanismo regido por los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, cuya activación queda proscrita para infracciones de menor calado y se reserva exclusivamente como último recurso para reprimir los ataques o amenazas más intolerables contra los bienes jurídicos esenciales, garantizando así la pacífica convivencia social.

Sobre este punto, contrario al ideario popular, el derecho penal no se activa frente a aquello que causa indignación social (elemento sumamente subjetivo), sino sobre aquello que efectivamente resulta crítica para los valores jurídicos, ya que esta herramienta de control social es de las más gravosas que dispone el Estado. Por ejemplo, en el delito de homicidio piadoso, no toda la sociedad podría manifestar indignación social respecto de aquella conducta; sin embargo, este acto concreto importa una lesión al bien jurídica vida

⁵ Recurso de Nulidad 238-2009, Puno, fundamento quinto



y se debe evaluar su sanción en vía penal. Es por esta razón que la determinación de la vía idónea para la sanción de una conducta se debe hacer a la luz del principio de proporcionalidad, incluso cuando aquella en conducta pudiera concurrir todos los elementos típicos de un delito.

Así, a modo de ilustración, puede suceder que un servidor público, con dolo directo, sustraiga diversos útiles de escritorio (lápices, borradores, hojas de papel, entre otros) provistos por la entidad para llevarlos a su domicilio. Esta conducta encajaría formalmente en el delito de peculado por apropiación; sin embargo, la sanción no puede ser materializada a través del Derecho Penal, por cuanto dicho acto no comporta la suficiente relevancia para ser sometido a dicha esfera punitiva. El costo de aplicar el aparato penal resultaría desproporcionado para la afectación causada, haciendo alusión a la conocida metáfora jurídica de "matar moscas a cañonazos"; en ese sentido, tal conducta se encuentra adecuadamente comprendida dentro de la esfera administrativa sancionadora donde se le puede exigir la reposición patrimonial y, eventualmente, hasta un despido.

Estando a los fundamentos expuestos, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar la legitimidad de la acción penal a la luz del *principio de proporcionalidad*, el cual opera como un límite constitucional frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal. Este análisis resulta indispensable para determinar si la persecución penal del acto atribuido a la procesada -en su condición de Procuradora Pública que omitió cumplir con el requerimiento del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública- resulta constitucionalmente válida, o si, por el contrario, la conducta debe ser reconducida con exclusividad al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Para tal efecto, se procederá a la aplicación secuencial de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En primer lugar, respecto al examen de **idoneidad**, cabe precisar que este exige verificar si la medida punitiva adoptada resulta causalmente apropiada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, el cual, en este caso, se orienta a la salvaguarda del correcto funcionamiento de la administración pública. Al respecto, se tiene que tanto la vía penal como la administrativa resultan causalmente idóneas para sancionar la conducta de la procuradora.

En segundo lugar, en lo concerniente al juicio de **necesidad** -íntimamente ligado a los principios de mínima intervención y *última ratio*-, se debe evaluar si el proceso penal constituye la única vía disponible para tutelar el bien jurídico, o si existen alternativas menos gravosas para los derechos fundamentales de la procesada que revistan igual o mayor eficacia. Sobre el particular, este despacho advierte que la vía penal no resulta necesaria, toda vez que el ordenamiento jurídico ha diseñado un subsistema especializado y dotado de herramientas de tutela preferentes.

En efecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 tipifica de manera expresa el incumplimiento de los mandatos del Tribunal de Transparencia como una **infracción administrativa muy grave**. La Administración Pública cuenta con la potestad expeditiva de iniciar un Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo los alcances de la Ley del Servicio Civil, estando facultada a imponer sanciones drásticas como la suspensión o la destitución e inhabilitación funcional, mecanismos que no solo corrigen la conducta del infractor con mayor celeridad, sino que también podrían compeler directamente a la entrega de la información (acto que ya se realizó). Al existir una vía



alternativa igualmente eficaz y menos lesiva que el estigma del proceso penal, la activación del aparato punitivo del Estado deviene en innecesaria.

A esta evaluación se debe considerar el principio de fragmentariedad, el cual determina que el Derecho Penal no puede ni debe castigar todas las conductas inmorales, deshonestas o formalmente ilegales que ocurren en la sociedad, sino que, su **protección es selectiva y acotada**. Esta manifestación implica que la tipificación penal se activa exclusivamente frente a la porción de conductas que atacan de forma más violenta, destructiva e intolerable a los bienes jurídicos más esenciales para la convivencia. En consecuencia, aquellas infracciones menores, de carácter meramente formal, procedimental o burocrático, carecen de la lesividad material suficiente para encender la maquinaria penal, debiendo ser absorbidas por otras parcelas del ordenamiento jurídico.

Desde una perspectiva político-criminal y de gestión pública, la mínima intervención se justifica en la necesidad de garantizar la eficiencia operativa de un sistema penal que cuenta con recursos logísticos, humanos y económicos limitados. Si el Estado pretendiera criminalizar de manera indiscriminada cada contravención normativa, disputa menor o "delito de bagatela", generaría un colapso sistémico y una sobrecarga procesal inmediata en las fiscalías y juzgados penales. Esta dispersión de esfuerzos institucionales (sobre todo de tiempo) debilitaría gravemente la capacidad del aparato estatal para investigar, perseguir y sancionar con verdadera eficacia la criminalidad de alto impacto social, como las redes de corrupción sistémica, el crimen organizado, el narcotráfico, sicariato, entre otros.

Ahora bien, si, por diversos motivos, el Derecho Administrativo Sancionador no llegara a aplicarse, ello no habilita de manera automática la intervención del Derecho Penal; bajo el aforismo jurídico de que *quien no puede lo menos, tampoco puede lo más*, la inviabilidad de una sanción administrativa -mecanismo proporcional al caso- proscribiera el despliegue de la vía penal, que constituye la respuesta más severa del Estado.

Finalmente, al abordar el examen de **proporcionalidad en sentido estricto**, corresponde realizar una ponderación entre la intensidad de la afectación que produce la vía penal y el grado de optimización del bien jurídico que se pretende proteger. En el presente caso, someter a una funcionaria pública a las prerrogativas de un proceso penal por una controversia de carácter técnico-funcional respecto a la reserva o publicidad de ciertos documentos de la Procuraduría, irroga una afectación intensa a sus derechos fundamentales y genera un desproporcionado **costo operativo** (movilización de jueces, fiscales, especialistas, entre otros) para el sistema de justicia. En contraposición, el beneficio obtenido para el correcto funcionamiento de la administración es mínimo, pues la información solicitada no ha sido destruida ni se ha acreditado una parálisis u obstrucción del servicio público, configurándose – en este caso concreto- únicamente un estado de insatisfacción temporal perfectamente reversible por los canales correspondientes.

Por estas consideraciones, este órgano jurisdiccional concluye que la aplicación del Derecho Penal en el presente caso vulnera el principio de proporcionalidad en todas sus etapas. Al verificarse que el Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario constituye la vía idónea, necesaria y suficiente para sancionar y corregir la desobediencia funcional advertida, la presente conducta queda excluida de la esfera penal en virtud de los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, disponiéndose su reconducción definitiva a la vía administrativa.



Y es que, existe consenso en la doctrina que, el Derecho Penal debe ser un instrumento de *última ratio* para garantizar la pacífica convivencia de la sociedad, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad un momento determinado. Así, se ha mencionado que; “*El Derecho Penal constituye uno de los medios de control social existentes en las sociedades actuales. La familia, la escuela, la profesión, los grupos sociales, son también medios de control social, pero poseen un carácter informal que los distingue de un medio de control jurídico altamente formalizado como es el Derecho Penal. Como todo medio de control social, éste tiende a evitar determinados comportamientos sociales que se reputan indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de la imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas conductas se realicen; pero el Derecho Penal se caracteriza por prever sanciones en principio más grandes —las penas y medidas de seguridad—, como forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos —los delitos—. [Santiago Mir Puig, Derecho Penal-Parte General, Editorial REPERTOR, octava edición, Barcelona dos mil ocho, página cuarenta].*”

Como lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 12-2006-PI/TC, el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas y, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables, en este sentido, se tiene que cuando el Derecho Penal se erige como la *última ratio* supone que la sanción penal no debe actuar cuando exista la posibilidad de utilizar otros medios o instrumentos jurídicos de control social menos severos.

A modo ejemplificativo, podemos mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema, también ha tenido pronunciamientos al respecto, tales como:

- ✓ **R.N. 288-2017, Lima, por el cual se absolvió al imputado por el delito de *peculado* porque monto de viáticos apropiados no supera los 108 soles.**
- ✓ **R.N. 3763-2011, Huancavelica,** por la cual se absolvió al funcionario de la acusación fiscal por el delito de *peculado de uso*, por haber usado papel bond de la institución para fines privados.
- ✓ **RN 238-2009, Puno,** que absolvió a los imputados de la acusación fiscal por el delito de *omisión de funciones*, por la pérdida de objetos de baja significación (un alternador y un relay)

6) Sobre el dolo como elemento típico:

Sobre este punto, la defensa técnica ha sostenido que el tipo penal imputado requiere una comisión dolosa, elemento subjetivo que, a su criterio, no se advierte en la conducta de la sentenciada. Alega que [REDACTED] orientó su actuación a adecuar su proceder a la legalidad, gestionando las precisiones necesarias para resolver una duda técnica, lo que justificaría el desplazamiento temporal de la entrega. De este modo, afirma que de la valoración general de los hechos se aprecia la ausencia de intencionalidad o del deseo de lesionar el bien jurídico protegido por la norma, señalando textualmente que existió una “(...) *ausencia del deseo o intencionalidad de cometer un delito*” (fojas 506).

Al respecto, este Colegiado sostiene que resulta innecesario brindar respuesta a dicha alegación, por las razones anteriormente expuestas; es decir, que el Derecho Administrativo Sancionador y Disciplinario constituye la vía idónea, necesaria y suficiente para sancionar y corregir la desobediencia funcional advertida, la presente



conducta queda excluida de la esfera penal en virtud de los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, disponiéndose su reconducción definitiva a la vía administrativa.

7) Sobre la responsabilidad civil

La defensa técnica de [REDACTED] cuestiona el extremo de la reparación civil, alegando que el *A quo* confundió la infracción normativa con el daño resarcible. Sostiene que el monto fijado se sustenta en meras conjeturas y no en un perjuicio real, toda vez que no existe elemento probatorio que acredite un daño patrimonial (daño emergente o lucro cesante), ni pruebas que demuestren un padecimiento extrapatrimonial en el denunciante o una desmejora en la imagen institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Al respecto, este Colegiado debe enfatizar, como cuestión previa, que de la revisión de la resolución recurrida se verifica que el monto ordenado por concepto de reparación civil no se fundamenta en criterios de índole patrimonial. El propio *A quo* expuso de manera expresa y categórica que dicho ámbito (daño emergente y lucro cesante) no había sido acreditado en el proceso y que, por ende, no correspondía cuantificar ni estimar pretensión alguna bajo ese rubro. En consecuencia, al no haberse amparado el daño de naturaleza patrimonial, los argumentos de la defensa técnica orientados a cuestionar la falta de prueba sobre dicho extremo resultan inatendibles y deben ser desestimados.

Ahora bien, en lo concerniente al daño extrapatrimonial, este Colegiado ya ha dejado establecido en los apartados argumentativos precedentes que, la conducta de la procesada constituyó una efectiva contravención de carácter administrativa al dilatar de forma injustificada el cumplimiento de un mandato obligatorio, que finalmente se cumplió.

Siendo ello así, corresponde analizar si se debe fijar o no, reparación civil. En efecto, en la Casación N° 923-2019/Lambayeque⁶, se establecen los cuatro requisitos constitutivos de la responsabilidad civil, los mismos que el tribunal tiene a bien definir si se cumplen o no en el presente caso: **1) La antijuridicidad o ilicitud de la conducta:** En principio, este presupuesto no se cumple. Y es que, conforme ya hemos señalado, el retardo en que se incurrió, configura un ilícito administrativo, lo cual no conlleva por sí mismo el pago de una reparación civil, ya que esta figura es exclusiva del ámbito civil o penal para resarcir daños. El procedimiento administrativo impone sanciones (apercibimientos, multas, suspensiones, etc.), mientras que los daños causados se reclaman mediante una indemnización civil. **2) El daño causado:** El actor civil no ha precisado de cuál se trata, muy por el contrario, cae en una abierta contradicción. En efecto, señala que el motivo de solicitar la información era importante para él, por el emblemático caso de la corrupción que él consideraba estaba ocurriendo en la Municipalidad distrital de Comas y en particular con las autorizaciones a un gran Centro Comercial. En consecuencia, sí ello era sí, bastaba con que solicite dicha información específica y no la totalidad, de procesos que manejaba la imputada, incluso de materias distintas a la penal. **3) La relación de causalidad:** Tampoco se advierte tal presupuesto, precisamente, por la naturaleza de la conducta atribuida a la imputada (**ilícito administrativo**); en consecuencia, no se cuenta con una conexión lógica entre el daño sufrido con la antijuridicidad establecida. **4) Los factores de atribución** (culpa y riesgo creado en la responsabilidad civil extracontractual: artículos 1969 y 1970 del Código Civil).

⁶ Requisitos constitutivos para establecer la reparación civil. Casación N° 923-20219-Lambayeque - Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la Republica



Reiteramos que tampoco existe tal presupuesto, dada la naturaleza administrativa de la conducta, la que, a lo sumo conlleva una sanción administrativa, pero nunca una reparación civil. Por tales razones no cabe fijar reparación civil, a pesar de la absolución.

- **Respecto de la apelación interpuesta por el representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:**

El representante de la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos alega que el magistrado de primera instancia omitió valorar el daño ocasionado al Estado, soslayando que la absolución penal no exime automáticamente al procesado de la reparación civil. La pretensión civil en sede penal exige un examen independiente basado en sus propios elementos constitutivos: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución. Por lo tanto, al estar acreditado un detrimento patrimonial y funcional en agravio del Estado imputable a Carlos Pianto, resulta procedente amparar el pago de la indemnización requerida.

Sobre ello, el Juez de instancia concuerda con lo alegado por la Procuraduría Pública respecto a la autonomía de la acción civil frente al proceso penal. Una absolución penal no exime automáticamente al juzgador de evaluar la reparación civil, pues esta última no es una consecuencia lógica de la responsabilidad penal ni existe entre ambas una relación de causa-efecto; se trata de una pretensión autónoma, determinable bajo argumentos distintos a los que sustentan la sanción punitiva, conforme a la Casación N° 928-2019, Lambayeque⁷. Por tanto, la exigencia indemnizatoria requiere un examen independiente y riguroso de sus propios elementos constitutivos; análisis que, en efecto, fue realizado por el *A quo*, aunque de manera sucinta y sin un desarrollo exhaustivo de las premisas que sustentan su conclusión.

En ese sentido, conforme a la metodología analítica en la materia, el establecimiento de la responsabilidad civil exige la verificación secuencial de sus presupuestos en el siguiente orden: primero, el **daño**; segundo, la **antijuridicidad**; tercero, la **relación causal**; y, finalmente, los **criterios de imputación** (subjetivos u objetivos), según la Casación N° 3470-2015, Lima Norte⁸. Bajo este diseño estructural, resulta metodológicamente incorrecto confundir o evaluar categorías como la culpa o el dolo al momento de examinar el nexo causal, toda vez que los criterios de imputación corresponden al cuarto estadio de análisis y no al tercero. Por lo tanto, para amparar la indemnización requerida por el Estado, este despacho debe determinar primeramente si el detrimento funcional invocado fue consecuencia directa e inmediata de la conducta del procesado [REDACTED].

Ahora bien, en la resolución apelada se establecieron hechos que no fueron objeto de impugnación y sobre los cuales corresponde estructurar el análisis respecto de la responsabilidad civil del absuelto [REDACTED]: **1)** [REDACTED] mantenía el dominio inmediato de la información solicitada; **2)** [REDACTED] carecía del dominio inmediato sobre los datos requeridos; **3)** cada área de la Municipalidad es responsable de la información que

⁷ Casación N° 928-2019, Lambayeque, fundamento 1.2: “La conclusión penal no necesariamente determina lo relacionado con la responsabilidad civil y la imposición del pago de un determinado monto por concepto de reparación civil. La responsabilidad civil no es únicamente una consecuencia lógica de la responsabilidad penal; no hay una relación de causa/efecto; se trata de una responsabilidad autónoma, determinable bajo argumentos diferentes a los que sustentan la responsabilidad penal.”

⁸ Casación N° 3470-2015, Lima Norte, fundamento tercero.



custodia dentro de su ámbito de competencia; 4) existen acciones concretas desplegadas por [REDACTED] con el propósito de atender el pedido de información formulado por [REDACTED]; 5) la demora respondió a que [REDACTED] consideró que la información era reservada y no hizo la entrega; y 6) [REDACTED] ostentaba el cargo de responsable de acceso a la información pública, posición sobre la cual recaen las obligaciones principales emanadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sentadas las bases metodológicas y los hechos inconcusos del proceso, corresponde a este Colegiado realizar el examen del tercer presupuesto de la responsabilidad civil, ello en virtud de que la resolución impugnada sí reconoce la existencia de un daño y la antijuricidad del mismo. Sin embargo, concluye que no se evidencia la presencia de un nexo causal y los de criterios de imputación con las acciones desplegadas por [REDACTED].

Al respecto, evaluando la premisa fáctica establecida en el grado, se desprende una manifiesta “**fractura**” del nexo causal⁹ ocasionada por el hecho de un tercero, toda vez que el factor determinante, exclusivo y absorbente que impidió la entrega oportuna de la información no radicó en la esfera de control ni en la voluntad del encausado, sino en la omisión y negativa previa de la funcionaria [REDACTED], quien al mantener el dominio inmediato de los datos requeridos bajo el argumento de su supuesta reserva, interrumpió la cadena causal de acontecimientos de manera ajena al encausado.

Por consiguiente, aun cuando sobre [REDACTED] pesen las obligaciones formales y principales derivadas de su cargo de responsable de acceso a la información pública, la imposibilidad material de forzar o compeler forzosamente a un área municipal para la entrega de dicha documentación quiebra la imputación objetiva del resultado lesivo. Sostener lo contrario, tal como lo pretende la Procuraduría Pública, implicaría atribuir responsabilidad civil bajo la falacia lógica *post hoc ergo propter hoc* o mediante un proscrito criterio de responsabilidad por el mero resultado, obviando que la conducta del absuelto no fue idónea *ex ante* para generar la afectación y que este desplegó acciones concretas dentro de sus competencias para atender la solicitud; por lo que, al no haberse configurado el nexo causal material ni normativo debido a la interposición de una causa ajena, la pretensión indemnizatoria deviene en infundada.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sexta Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, por unanimidad, resolvieron:

- I. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría del Ministerio de Justicia y **FUNDADO** el recurso de apelación promovido por la defensa técnica de [REDACTED].
- II. En consecuencia: **CONFIRMARON** la resolución recurrida de fecha 26 de enero de 2026, en el extremo que declaró **infundada** la pretensión civil del Ministerio

⁹ Artículo 1972° del Código Civil Peruano: En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño. (subrayado nuestro)



Público respecto del pago de reparación civil por parte del absuelto [REDACTED] a favor de Ministerio de Justicia y Derecho Humanos.

- III. **REVOCARON** la propia sentencia en el extremo que, dispone la reserva el fallo condenatorio contra la recurrente [REDACTED]; por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de *omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales*, previsto en el artículo 377° del Código Penal, en agravio del Estado y [REDACTED]; y, **fija** por concepto de reparación civil, la suma de **S/. 1, 200, 000**, a favor de Estado y del agraviado [REDACTED], a razón de **S/. 600.00** para cada uno.
- IV. Reformándola: **ABSOLVIERON** a [REDACTED]; de la acusación fiscal por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de *omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales*, previsto en el artículo 377° del Código Penal, en agravio del Estado y [REDACTED].
- V. Asimismo: declararon: **INFUNDADA** la pretensión civil del Ministerio Público y del actor civil, respecto de la absuelta [REDACTED]
- VI. **ORDENARON** devolver los autos al Juzgado de origen para que se ejecute lo resuelto. *Notifíquese.* -

SS.

VALLADOLID ZETA

ESPINOZA SOBERON

TALAVERA ELGUERA

vuz